

LA JUSTICIA DE PEQUEÑAS CAUSAS EN EL BRASIL

MARCOS AFONSO BORGES *

SUMARIO: I. *Introducción*; II. *Formas de solución del conflicto de intereses*; III. *La actividad jurisdiccional en Brasil*; IV. *La Ley número 7,244 de 7/11/84*; V. *Conclusión*; VI. *Apéndice*.

I. INTRODUCCIÓN

Desde hace tiempo, en el ámbito jurídico de Brasil vienen propugnando por una reforma urgente del Poder Judicial, como factor preponderante, para lograr una justicia rápida, barata y eficaz.

Para tal efecto, innumerables sugerencias fueron y continúan siendo presentadas, no solamente en lo atinente a la propia organización del Poder, sino también a la forma de obtener la prestación jurisdiccional. Al respecto, ya se tomaron algunas providencias.

De tal forma, en lo referente a la organización, el gobierno de la República, después de amplio debate, publicó la Ley complementaria número 35 del 14 de marzo de 1979, la cual dispuso la organización de la magistratura brasileña (Ley orgánica de la Magistratura Nacional), estableciendo, entre otras cosas: las garantías y prerrogativas del magistrado; la disciplina judicial, los emolumentos, prestaciones y derechos de los magistrados; y la magistratura de carrera.¹

Con referencia al proceso y el procedimiento, en materia civil, se promulgaron varias leyes entre las cuales, por su importancia y salvo mejor juicio, se deben destacar cuatro.

La primera, número 7,019, del 24 de noviembre de 1980, modificó los artículos 1,031 al 1,038 del Código de proceso civil (ley

* Profesor titular de Derecho Procesal Civil en la Facultad de Derecho de la Universidad Federal de Goiás, Brasil.

¹ Esa ley establece los principios y normas disciplinarias de los derechos y deberes de todos los magistrados brasileños, tanto federales como estatales. Proveniente de un periodo de excepción, fue y continuó siendo el blanco de muchas críticas.

número 5,869 del 11/1/73), reglamentando el procedimiento de inventariado (uno de los hábitos de la acción de inventario y repartición: *actio familiae erciscundae*).²

La segunda determinó el cobro judicial de la deuda activa de la Hacienda Pública (ley número 6,830 del 22/9/80), la llamada ejecución fiscal (antes reglamentada por el Código de proceso civil, ley número 5,869 del 11/1/73).³

La tercera, ley número 6,835 del 22 de septiembre de 1980, fortaleció, en la jurisdicción federal, el recurso de embargos infringentes,⁴ dictados en los juicios de alzada, contra las sentencias emitidas por los jueces federales en todos los juicios cuyo monto sea igual o inferior a 50 (cincuenta) Obligaciones del Tesoro Nacional (OTN).⁵

Y finalmente, la que creó el Juzgado Especial de Pequeñas Causas (número 7,244 del 7/11/84).⁶

II. FORMAS DE SOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE INTERESES

El conflicto de intereses, resultado natural de la vida en sociedad, constituye uno de los grandes males que afligen a las colectividades, y que perturba la paz.

Según se deduce de la doctrina, las siguientes formas se usan como

² La modificación determinada por la ley tuvo como objetivo agilizar el procedimiento de la acción, en la hipótesis de que las partes son mayores y capaces.

³ Según los preceptos del ejercicio procesal brasileño, toda ejecución tiene por base título judicial o extrajudicial. Son considerados títulos extrajudiciales, entre otros, el certificado de la deuda activa de la Hacienda Pública de la Unión, estado, distrito federal, territorio o municipio, correspondiente a los créditos inscritos en la forma de la ley (artículo 585, VI).

⁴ Los embargos constituyen un recurso típicamente lusitano, sin similar en el derecho de otros pueblos. Surgió antes de las Ordenanzas Alfonsinas, aunque sin esa denominación, en el reinado de Alfonso III.

En los términos del artículo 530 del Código de proceso civil, dicho recurso puede aplicarse contra el sentenciado, cuando el tribunal, al juzgar la apelación o la acción de anulación, no decide de forma unánime.

Se denominan embargos infringentes en los casos de sublevación, aquellos que pueden utilizarse contra sentencias emitidas por los jueces especiales en acciones de determinado valor. En dicha hipótesis es el propio juez el competente para examinar el recurso, no elevando el proceso al análisis del tribunal, órgano colegiado de segundo grado de jurisdicción.

⁵ Las Obligaciones del Tesoro Nacional son títulos de emisión de la administración pública federal. Constituyen el marco inicial de la institucionalización de la corrección monetaria. Su valor es fijado mes con mes, mediante documento legal de la Secretaría de Hacienda, habiendo sido observada la variación del poder de compra y del valor real del cruzado, en el periodo mensual anterior.

⁶ Ver íntegra la ley en anexo.

instrumentos para solucionar esos contratiempos que surgen diariamente: la autocomposición, la autodefensa, el arbitraje (considerados equivalentes jurisdiccionales) y la jurisdicción.⁷

1. En nuestro sentir, los llamados equivalentes jurisdiccionales se caracterizan por constituir soluciones, extra proceso, para producir el mismo resultado buscado por la *jurisdictio*.

En la autocomposición los contendientes, mediante el entendimiento, terminan la discusión. En la autodefensa, el resultado surge por la imposición de la voluntad de una persona sobre la de la otra. En el arbitraje, el restablecimiento del derecho amenazado o violado se verifica mediante la intervención, determinada de común acuerdo entre los adversarios, de una tercera persona (el árbitro), cuya función es emitir su parecer sobre quien tiene o no la razón.

2. La jurisdicción, recurso más utilizado en la práctica, se caracteriza por constituir una actividad estatal, cuyo objetivo es solucionar el litigio presentado para su apreciación, así como atender el supuesto derecho de las personas sobre intereses particulares que no estén en conflicto, pero que por su importancia están sujetos a la sanción judicial.

III. LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL EN BRASIL

Brasil, según su Constitución, es una República Federativa, formada por la unión indisoluble de los estados y municipios y del distrito federal (artículo 1º).⁸

En los términos de la misma ley, los estados, unidades que gozan de autonomía, se organizarán y se regirán por las constituciones y leyes que adopten, observando los principios establecidos en la Constitución federal, reservándoseles las competencias que no les sean vedadas por la mencionada Carta (artículo 25).

A su vez, los municipios y el distrito federal se regirán por la ley orgánica (artículos 29 y 32).

El Poder Judicial brasileño está compuesto por los siguientes órganos: Supremo Tribunal Federal; Tribunal Superior de Justicia; tribunales regionales federales y jueces federales; tribunales y jueces del trabajo; tribunales y jueces electorales; tribunales y jueces mi-

⁷ Véase Alcalá-Zamora y Castilló, Niceto, *Proceso, autocomposición y autodefensa*, México, 1970; Marques, José Federico, *Instituciones de derecho procesal civil*, Río, Forense, 1966, vol. I, pp. 27 y ss.

⁸ La Constitución en vigor en Brasil fue promulgada el 5 de octubre de 1988.

litares; tribunales y jueces de los estados y del distrito federal y territorios (artículo 92 de la Constitución federal).

A pesar del principio federativo adoptado, en los términos del artículo 22 inciso I, de la Ley Suprema, compete privativamente a la Unión legislar sobre derecho procesal, siendo competencia de los estados la organización de sus jurisdicciones, a través de las llamadas leyes de organización judicial.

Siendo así, como se puede percibir, la actividad jurisdiccional es desarrollada por jueces y tribunales federales y por jueces y tribunales estatales, ambos, en lo que nos interesa por el momento, con atribuciones de aplicación de un Código de proceso civil unitario, vigente, por lo tanto, para toda la nación brasileña (ley número 5,869 del 11/1/73).

Con el apoyo constitucional en vigor (artículo 8º, XVII, b, de la Constitución de 1967) el gobierno de la República creó, como integrante de la llamada justicia ordinaria,⁹ el Juzgado especial de pequeñas causas,¹⁰ con el fin específico de instruir y decidir cuestiones de poco valor económico.

1. Según los estudiosos, encontraremos en el derecho inglés, en el sistema del *common law*, el origen remoto de esa especie de justicia,¹¹ cuando la causa, sin tener que ir necesariamente a juicio, es decidida por el *master* en la audiencia de la *summons for directions*.

A pesar de no tener relación aparente con el derecho inglés, esa forma de solución del conflicto de intereses surge en el derecho es-

⁹ Esa autorización es dada, actualmente, de manera concurrente, por la Constitución, a la Unión, a los estados y al distrito federal (artículo 24, X, en combinación con el artículo 98, I). La justicia ordinaria, también llamada común, es aquella desarrollada por los jueces y tribunales estatales, ya que los órganos de la justicia especial son todos federales.

¹⁰ Ley núm. 7,244 del 7 de noviembre de 1984.

¹¹ "Inglaterra supo, tempranamente, suplir las necesidades prácticas de la vida sin abandonar la tradición conservadora. Asimismo, mantuvo el aparato de las cortes medievales pero, por otro lado, popularizó la justicia de manera admirable, por la creación empírica y consuetudinaria de medios más racionales y expeditos de solución de la controversia."

Los datos de la estadística se revelan impresionantes: entre cuatro y cinco por ciento de las acciones propuestas ante los tribunales ingleses, llegan a la audiencia de juicio. La inmensa mayoría se resuelve ante el *master* en la etapa preliminar, en la audiencia de la *summons directions* (Lacerda, Galeno, "Dos Juizados de Pequenas Causas", *Revista da Ajuris*, núm. 27, pp. 7 y ss.). Víctor Barbosa Lenza vislumbra en el Juzgado especial de pequeñas causas, características extremadamente semejantes al rito procesal del primer periodo del proceso romano, el de las *Legis Actiones* ("Juizado de Pequenas Causas Grande Ideal de Justiça", *O Popular*, Goiânia, 21 y 31 de junio de 1987).

tadounidense en 1929, en el estado de Detroit, por intermedio de las *pre-trial conferences*, donde jueces, partes o abogados se reunían para encontrar la solución a la controversia, ahorrando así tiempo y dinero.¹²

Si remotamente el juzgado tiene su origen en el *common law* y en el *pre-trial conferences*, consideramos más cercano al Tribunal del hombre común, del Estado de Nueva York, surgida en 1934 y con jurisdicción sobre las causas con valor de hasta de 1 000 (un mil) dólares.

En Brasil, la experiencia precursora surgió en el estado de Rio Grande do Sul, con la creación, en 1982, de los Consejos de Conciliación y Arbitraje, instalados en las ciudades de Porto Alegre (capital del estado) y de Rio Grande.¹³

Con fundamento en la experiencia positiva derivada de la unidad federativa sureña, el gobierno central sometió, en octubre de 1982, a la consideración del ámbito jurídico brasileño, el anteproyecto de ley sobre la creación y el funcionamiento del Juzgado especial de pequeñas causas.

¹² “El juez Ira W. Jayne y sus vocales de la tercera circunscripción judicial de Michigan, en Detroit, comenzaron a celebrar conferencias previas con las partes o sus abogados, más como amigos que como jueces.”

El objetivo era ayudarlos a encontrar formas para simplificar el proceso y así economizar tiempo y gastos. La experiencia redundó en éxito absoluto. Pautas reducidas, procesos simplificados, innumerables casos resueltos en la *pre-trial conferences*. Litigantes y abogados se convirtieron en entusiastas partícipes de las ventajas del nuevo método y jueces de otros Estados vinieron a Detroit para comprobar su utilidad. Actualmente el *pre-trial* es empleado, en general, en todos los tribunales estadounidenses (Lacerda, Galeno).

¹³ La Asociación de los Magistrados de Rio Grande do Sul (AJURIS), con el apoyo del Corregimiento General de Justicia y aval de la Presidencia del Tribunal de Justicia del estado, decidió instalar consejos de conciliación y arbitraje en el Foro de Sarandi y en la comarca de Rio Grande. Se adoptó la medida tomando como base un proyecto presentado por el juez Luiz Antonio Corte Real, estudiado y aprobado por la comisión encargada de estudiar los Juzgados de las pequeñas causas, presidida por el doctor José María Rosa Tesheiner.

De acuerdo al proyecto, los Consejos funcionan por la noche en las dependencias del Foro, y se destinan a juzgar pequeñas causas. En un primer momento, se promueve la conciliación de las partes interesadas y, al no ser esto posible, se propone el arbitraje, el que se realiza con celeridad y sin ninguna formalidad. De esta forma, cuestiones de menor importancia que no son llevadas al Poder Judicial debido a su escaso valor monetario, podrán ser resueltas por árbitros, seleccionados con criterio por la AJURIS entre personas de idoneidad notoria y gran sentido de equidad. Después de un periodo de experiencia, y al haber tenido éxito la medida, ésta será extendida a otras comarcas del Estado.

2. Como no podría dejar de ser, la novedad provocó enorme polémica entre los estudiosos del derecho.

Los que se manifestaron a favor, basan sus opiniones en el hecho de que con este Juzgado los menos favorecidos, los pobres, tendrían acceso a la justicia y disfrutarán la prestación jurisdiccional de forma rápida y barata.¹⁴

Mientras que los que se opusieron, fundamentan sus objeciones en la circunstancia de que además de que el anteproyecto es inconstitucional en ciertos aspectos, la rápida solución de los litigios debe beneficiar a todos, lo que será posible no sólo con la igualación de aspectos parciales del problema, sino con una nueva y profunda reforma del Poder Judicial y con modificaciones del Código de Proceso Civil, principalmente en lo que dice respecto al procedimiento sumarísimo.¹⁵

Lo cierto es que la materia actualmente constituye ley y está para determinar la creación de juzgados especiales en la gran mayoría de los estados de la Federación brasileña.¹⁶

IV. LA LEY NÚMERO 7,244 DE 7/11/84

La norma disciplinaria de la creación y funcionamiento del Juzgado especial de pequeñas causas contiene 59 artículos, ordenados así: Disposiciones generales; del juez, de los conciliadores y de los árbitros; de las partes; de la competencia; de los actos procesales; del pedido; de las citaciones y notificaciones; de la rebeldía, de la conciliación y del juicio arbitral; de la instrucción y juicio; de

¹⁴ Entre otros: Pinheiro Rodrigues, Francisco César, "Quem tem medo dos Juizados Especiais de Pequenas Causas?", *O Estado de São Paulo*, 24 de octubre de 1982, p. 68; Gomes da Cruz, José Raimundo, "Reflexões sobre o Juizado Especial das Pequenas Causas", *AJURIS*, núm. 27, pp. 27 y ss.; Cortes Real, Luiz Antonio, "O Juizado das pequenas causas", *AJURIS*, núm. 27, pp. 14 y ss.; Moreira Mussi, Breno, "O Juizado das pequenas causas", *AJURIS*, núm. 27, pp. 21 y ss.; Reis, Apody dos, "O Processo das pequenas causas: história da primeira experiência", *AJURIS*, núm. 27, pp. 28 y ss.; Santos Martins, Milton dos, "O Juizado das pequenas causas", *AJURIS*, núm. 27, pp. 35 y ss.; Gusmão Carneiro, Athos, "Projeto substitutivo ao apresentado pelo Ministério da Desburocratização", *AJURIS*, núm. 27, pp. 38 y ss.; Lacerda, Galeno, trabajo y revista citados.

¹⁵ Entre otros: Silveira Bueno Filho, Edgard, "Juizado especial de pequenas causas", *O Estado de São Paulo*, 24 de octubre de 1982, p. 69; Orden de los Abogados de Brasil Sección de São Paulo, *Juizado de pequenas causas*, San Paulo, Saraiva, 1982; Lauria Tucci, Rogério, *Manual do Juizado especial de pequenas causas*, São Paulo, Saraiva, 1985, pp. 3 y ss.

¹⁶ Ley núm. 7,244, del 7 de noviembre de 1984.

la respuesta del reo; de las pruebas; del recurso; de los embargos de declaración; de la extinción del proceso sin juicio del mérito; de los gastos; y disposiciones finales.

1. Según lo que se desprende de la ley y de la exposición de motivos, está basada en los siguientes principios: *a)* la facultad, *b)* la búsqueda permanente de conciliación, *c)* la simplicidad, *d)* la celeridad, *e)* la economía, y *f)* la amplitud de los poderes del juez.

El primero: la facultad; la institución del juzgado es potestad de los estados que podrán o no crearlo. Por otra parte, su existencia no obliga a la parte a utilizarlo, pudiendo, en caso de que lo desee, auxiliarse de la acción y del proceso regidos por la norma brasileña (Código de proceso civil).

El segundo: la búsqueda permanente de conciliación; su objetivo es ante todo encontrar una solución conciliatoria, evitando que prosiga el hecho con la recolección de pruebas y el juicio.

El tercero: la simplicidad; procura aplicar el principio de la oralidad, evitando los escritos y la prosecución en autos,¹⁷ recurriendo al uso de fichas y machotes especiales.

El cuarto: la celeridad; busca resolver la cuestión en una sola audiencia, previo el intento de conciliación o el arbitraje, y de no ser esto posible, con la instrucción y el arbitraje.

El quinto: la economía; el procedimiento en su primera fase es totalmente gratuito, siendo solamente gravado con el pago de costas en la hipótesis de recurso y de pérdida del litigio.

El sexto: la amplitud de poderes del juez; el juzgador tiene amplia libertad para: *a)* determinar la prueba a presentar y valorarla, pudiendo inclusive dar especial importancia a las reglas de experiencia común o técnica, a pesar que no sean expresadas en el proceso; *b)* decidir sobre la forma de entendimiento más justa y ecuánime, respetando los fines sociales de la ley y las exigencias del bien común.

2. El Juzgado posee las siguientes características: 1. las personas jurídicas no pueden utilizarlo en posición de autores; 2. no solamente el magistrado, sino también el conciliador y los árbitros¹⁸ no

¹⁷ Autos son el conjunto de elementos que constituyen un proceso, formado por petición inicial, respuesta, documentos, declaraciones, sentencia, etcétera.

¹⁸ Según lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley núm. 7,244, del 7/11/84 los conciliadores son auxiliares de la justicia, seleccionados preferentemente entre bachilleres en derecho, en la forma de la ley local.

En cuanto a los árbitros, éstos serán escogidos entre abogados indicados por la Orden de los Abogados de Brasil, Sección Estatal (artículo 7º de la Ley núm. 7,244 del 7/11/84).

están obligados a la observancia de la estricta legalidad; 3. la sanción es de 20 (veinte) salarios mínimos;¹⁹ 4. los menores, de 18 (dieciocho) años, tienen capacidad procesal plena y, por consiguiente, legitimidad, sin necesidad de la asistencia de sus representantes legales; 5. para el ingreso a juicio no es necesario que la parte esté representada por abogado, cuya participación solamente es imprescindible en la hipótesis de la interposición de recurso; 6. los actos de comunicación son realizados por todos los medios posibles, no existiendo la citación por edicto; 7. no se admite la intervención de terceros, permitiéndose solamente el litisconsorcio; 8. no hay reconvencción; 9. los incidentes procesales son resueltos de inmediato, oralmente, por el juez en la audiencia; 10. los testigos, tres como máximo para cada parte, son enlistados por el autor al inicio y por el reo hasta cinco días antes de la audiencia; 11. la prueba oral será respetada fidedignamente en el escrito, debiendo referirse la sentencia, en lo esencial, a los informes presentados en las declaraciones; 12. la sentencia mencionará los elementos de convicción del juez, con un breve resumen de los hechos relevantes ocurridos en audiencia, eximiendo el informe; 13. no se admite sentencia condenatoria por cuantía ilíquida; 14. los acuerdos judiciales de cualquier naturaleza y valor, excluyéndose las cuestiones de familia y sucesiones, falta de naturaleza fiscal, registros públicos, capacidad de personas, accidentes de trabajo y residuos, podrán ser homologados valiéndose como título ejecutivo judicial; 15. la ejecución de la sentencia será procesada en el juicio ordinario competente; 16. de la sentencia, con excepción de la corroboración de conciliación o decisión arbitral, cabrá: a) el recurso de embargos de declaración cuando, en la misma hubiera oscuridad, contradicción, omisión o duda; b) el recurso de embargos violadores para el mismo juzgado; 17. el segundo grado de jurisdicción está compuesto por tres jueces, en ejercicio en el primer grado de jurisdicción que deberán reunirse en la sede del juzgado; 18. contra el acto decisivo del *Colegiado*

¹⁹ “Salario mínimo es la contraprestación mínima debida y pagada directamente por el empleador a todo trabajador, inclusive al trabajador rural, sin distinción de sexo, por día normal de servicio, y capaz de satisfacer, en determinada época y región del país, sus necesidades normales de alimentación, *habilitação*, vestido, higiene y transporte” (artículo 74 de la Recopilación de leyes del trabajo — Decreto núm. 5,452, del 1/5/1943). Por regla general, se fija bimestralmente.

Recursal cabe, únicamente, el recurso de oposición judicial de declaración en la misma hipótesis admitida contra la sentencia.²⁰

3. El procedimiento es el siguiente: *a)* el proceso se instaurará vía la postulación escrita u oral en la secretaría del juzgado; *b)* registrada la postulación el secretario designará el día para la sesión de conciliación, determinando la citación del reo; *c)* abierta la sesión, la cual será conducida por él o por un conciliador, bajo su orientación; *d)* obtenida la conciliación, ésta será hecha por escrito y corroborada por el juez; *e)* no obtenida la conciliación, las partes podrán optar, de común acuerdo, por el juicio arbitral, pasando a ser conducido el proceso por el árbitro que deberá presentar su parecer al término de la audiencia o en los cinco días subsecuentes; *f)* no habiendo sido instituido el juicio arbitral, después de la oportunidad de defensa que podrá ser escrita u oral, se procederá de inmediato a la instrucción y al juicio.

V. CONCLUSIÓN

Aunque se admita que el problema de la prestación jurisdiccional debería atacarse de forma global, y no sólo sectorialmente, como es el caso de la implantación del Juzgado especial de pequeñas causas, no podemos negar que, en los estados brasileños en que fue implantado, ha producido buenos frutos, muy a pesar de que la ley que le sirve de soporte necesite perfeccionarse.

VI. APÉNDICE

REGLAMENTO DEL CONSEJO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL FORO REGIONAL DE SARANDI

I. ORGANIZACIÓN

1. El Consejo de Conciliación y Arbitraje es instituido, con carácter experimental, en el Foro Regional de Sarandi, Comarca de

²⁰ La ejecución sigue el proceso y procedimiento establecidos por el Código de proceso civil.

En cuanto a los árbitros, éstos serán escogidos entre abogados indicados por la Orden de los Abogados de Brasil, Sección Estatal (artículo 7º de la Ley núm. 7,244 del 7/11/84).

Porto Alegre, con la finalidad de dar solución extrajudicial a pequeñas causas implicando derechos judiciales.

2. Inicialmente, el Consejo funcionará los lunes y los jueves a partir de las 19:30 horas, haciendo uso de las dependencias del Foro de Sarandi. En caso de haber suficiente número de causas, el Consejo también podrá funcionar los miércoles y los jueves.

3. Los árbitros, designados por la AJURIS, entre personas de notoria idoneidad, sentido de equidad y poder de persuasión, no percibirán ninguna remuneración, considerando sus servicios como de relevante colaboración.

4. En las sesiones del Consejo, funcionarán un Escribano y un Oficial de Justicia voluntarios, invitados por la AJURIS.

5. El Escribano tendrá a su cargo las funciones burocráticas del Consejo. El Oficial de Justicia se encargará de mantener el orden, disciplinando la entrada y salida de las personas en los cubículos de los árbitros.

6. El Escribano atenderá a los interesados, orientándolos sobre el funcionamiento y finalidad del Consejo, y guiándolos, si fuere necesario, con los árbitros.

II. LA DEMANDA

7. Para iniciar el proceso de conciliación y arbitraje, todo interesado, narrará brevemente los hechos al Escribano, quien los anotará sintéticamente en una ficha, con nombres y domicilios de las partes.

8. Realizado lo anterior, el Escribano designará día y hora para la sesión, dentro de un periodo de 6 a 12 días, informando al demandado para que comparezca en la fecha fijada.

9. Habiendo registrado la demanda en una ficha (mod. 1), el Escribano llenará el machote (modelo 2), citando al demandado para que comparezca a la sesión señalada, enviando el citatorio por correo. En los lugares donde no haya entrega domiciliar de correspondencia, el citatorio será llevado por el mismo demandante.

10. En el día y la hora señalados, estando presentes las dos partes, el Escribano los llevará ante el árbitro que le correspondió la distribución de la demanda.

11. Inicialmente el árbitro, solamente con la presencia de las partes interesadas y de sus abogados, si hubieran, intentará la conciliación.

12. Obtenida la conciliación, se redactará el documento que formalice el acto procesal (mod. 3) y será firmado por las partes y dos testigos.

13. En caso de no llegar a la conciliación, el árbitro propondrá el arbitraje. Si las partes aceptan, éstas firmarán el documento de compromiso (mod. 4) con dos testigos.

14. Redactado el documento de compromiso, el árbitro proferirá decisión inmediata, o designará día y hora, en un plazo que no exceda 7 días, para que las partes presenten sus pruebas, lo que enseguida se pondrá por escrito.

15. La decisión arbitrada será confirmada por un Juez que ejerza magistratura judicial.

16. Todo el proceso se hará en forma oral, con registros sumarios consignados en una ficha (mod. 1).

17. La decisión también será sumaria, sin embargo estará fundamentada.

18. El árbitro hará uso de los principios de equidad, dando solución justa y socialmente adecuada.